

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 29 DE MARZO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
10/2011	<p>SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, respecto de la Jurisprudencia P./J. 22/2003.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO).</p>	3 A 16 Y 17 INCLUSIVE
13/2011	<p>SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA respecto de la identificada con el número 1ª. J/108/2005.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA).</p>	18 A 48 Y 49 INCLUSIVE
31/2010	<p>SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, respecto de la identificada como P./J. 42/2008.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA).</p>	50 A 55 INCLUSIVE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
29 DE MARZO DE 2012.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Sírvase dar cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y seis ordinaria, celebrada el martes veintisiete de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, se ha dado cuenta con el Acta de la sesión anterior, si no hay alguna

observación les consulto si se aprueba en votación económica
(VOTACIÓN FAVORABLE)

ESTÁ APROBADA SEÑOR SECRETARIO. Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 10/2011, FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, RESPECTO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 22/2003.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano, y conforme a los Puntos Resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Y

SEGUNDO. ES INFUNDADA LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias Ministro Presidente.

El proyecto que someto a consideración de este Tribunal Pleno, tiene su origen en la solicitud que formulan los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, creo que es Guanajuato, de modificación de jurisprudencia emitida por este

Pleno de rubro: “REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.”.

En los Considerandos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, se tratan los temas de competencia, legitimación, procedencia de la solicitud de modificación de jurisprudencia, y los alcances de la facultad de este Tribunal para modificar esa jurisprudencia emitida, respectivamente.

El proyecto propone declarar que la solicitud de modificación de jurisprudencia es infundada, en virtud de que la sentencia del Pleno de este Alto Tribunal, en la Contradicción de Tesis 44/98, examinó la legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo cuando las partes recurrentes son órganos judiciales y jurisdiccionales.

Al respecto se determinó que dichos órganos carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión; en esa ejecutoria se tomó en cuenta que los conceptos fundamentales de la actividad jurisdiccional, son la completa y absoluta imparcialidad y el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas; y que aun cuando la autoridad responsable es parte en el procedimiento constitucional como tal, puede interponer los recursos previstos por el mismo, ha de considerarse que esta es una regla general que no se actualiza cuando se trata de autoridades responsable judiciales o jurisdiccionales, porque éstas son imparciales por excelencia y su razón de ser es encontrar la verdad jurídica mediante el ejercicio de decir el derecho entre los contendientes, garantizando así la defensa de los derechos de la sociedad y el interés público; así, se explica en el proyecto, que estas características fundamentales son

las que hacen infundada la petición de aclaración o modificación de la jurisprudencia, porque en el caso concreto, no existe la diferencia alegada entre la función ejercida por un Tribunal local al resolver un juicio y la atribución para decidir un proceso disciplinario. Es muy importante destacar, que en el caso concreto se trata de la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato, de un recurso de revisión interpuesto en contra de actos del Consejo del Poder Judicial de esa entidad, así, no existe duda alguna, ni es materia de controversia que el Supremo Tribunal del Estado de Guanajuato es una autoridad jurisdiccional, en quien convergen las características explicadas por la ejecutoria de este Pleno, dentro de las que destacan la imparcialidad y la abstracción de intereses personales, por tanto, no cabe hacer excepción alguna a la jurisprudencia sustentada por este Pleno, dado que el señalamiento de que se trata de una autoridad de carácter administrativo o de que su actuación es equiparable a la de un órgano administrativo, carece de sustento. En ese orden de ideas, el hecho de que el Supremo Tribunal juzgue sobre un procedimiento disciplinario, no hace que desaparezcan esas características de la actividad jurisdiccional, de las que deriva su carencia de legitimación, porque a la resolución de todas las controversias, sea del orden que fuere, no hace que tengan preeminencia las cuestiones disciplinarias sobre todas las demás contiendas judiciales que se sometan al conocimiento de las autoridades. En esencia es la propuesta, tendría alguna propuesta por considerando, si lo juzga oportuno el Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Someto a su consideración los temas procesales que alojan el Considerando Primero. Competencia. El Segundo. Legitimación. El Tercero. Procedencia de la solicitud. El Cuarto. Los alcances de dicha solicitud. El Quinto, que aloja las consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia que se solicita modificar. ¿Hay alguna

observación en relación con ellos? De manera económica les solicito su aprobación. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.**

Entramos al estudio de fondo que aloja el Considerando Sexto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí señor Presidente. Sexto y más que todo en el Séptimo, pero entramos al Sexto con muchísimo gusto, corre de fojas sesenta y cuatro a setenta y tres.

En este Considerando se determina que la solicitud de modificación de la jurisprudencia P./J.22/2003 es infundada porque fue precisamente en la Contradicción de Tesis 44/98, que le dio origen, donde se examinó la legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo cuando el recurrente es un órgano judicial o jurisdiccional, distinguiéndose las características de éstos, por lo tanto, en el caso concreto, –¡Perdón! Estoy en el Séptimo, luego explico por qué lo hice así Presidente, le ofrezco de antemano una disculpa–.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, no hay problema. Sometemos a la consideración de los señores Ministros el tema de fondo, más allá de los Considerandos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Así es. Gracias. Quienes convergen las características de imparcialidad y desapego al interés de las partes, siendo que el hecho de que este juzgue sobre un procedimiento disciplinario, no hace que desaparezcan las características de la actividad jurisdiccional, por ello, no es posible hacer excepción al criterio de la tesis jurisprudencial aludida y por eso su modificación en concepto de la consulta, es infundada.

En el Considerando Sexto se describen los argumentos con los que los Magistrados pretenden la modificación.

¡Perdón! Presidente por haberlo hecho así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No hay ningún problema. Está a su consideración el tema de fondo de la propuesta del proyecto. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Quisiera manifestar que estoy en contra del proyecto que se está presentando y quisiera dar las razones por las cuales considero que estoy en contra.

La tesis que se pretende modificar lo que dice es que: “LA REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO O INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y JUDICIALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.”

Esta tesis cuando se emitió, fue incluso por mayoría de votos, obtuvo el voto en contra del propio señor Ministro ponente que en ese entonces fue don Guillermo Ortiz Mayagoitia, una de las razones que él dio cuando estuvo en contra de este criterio, fue la inimpugnabilidad en la que se deja al Tribunal Superior de Justicia en este tipo de procedimientos, pero independientemente de que esa razón —también la comparto— creo que hay otras razones también que implican que sí debiera cuando menos hacerse alguna aclaración en esta tesis, ¿Por qué razón? Porque lo que se está diciendo es que los órganos jurisdiccionales cuando la resolución esté impugnada en juicio de amparo, no tiene legitimación para promover recurso de revisión ¿Por qué razón? Porque dicen que ellos no están defendiendo el asunto, sino que ellos únicamente

emitieron una resolución imparcial, porque son órganos jurisdiccionales.

En eso, en términos generales estaría de acuerdo, el problema está en que no todos los órganos jurisdiccionales cuando emiten una resolución, lo están haciendo desde el punto de vista materialmente jurisdiccional aun cuando provenga de órganos jurisdiccionales. En el presente caso, se trata realmente de un procedimiento administrativo ¿Qué es lo que sucede? El Consejo de la Judicatura de un Estado emite diversos procedimientos disciplinarios por cambio de adscripción o por responsabilidad de algunos funcionarios del Poder Judicial local, emite esta resolución y determina si la adscripción es o no correcta o determina si el funcionario es o no responsable de determinado acto y en contra de esta decisión la legislación estatal establece la procedencia de un recurso de revisión ante el Tribunal Superior de Justicia, este recurso de revisión forma parte de este procedimiento administrativo que ha sido iniciado por el propio Consejo de la Judicatura, el Consejo de la Judicatura inicia un procedimiento administrativo con la determinación de adscripción o de procedimiento de responsabilidad y resuelve y en contra de esta decisión lo que procede es un recurso administrativo ante el propio Tribunal Superior de Justicia; entonces, estamos en presencia de un recurso administrativo que se dijo en su ley procede ante el Tribunal Superior de Justicia es una cosa, pero no deja de tener el carácter y la naturaleza de procedimiento administrativo ¿Por qué razón? Muy diferente es —y ahí sí coincido con los términos de la tesis— cuando se emite en un procedimiento de carácter jurisdiccional porque ahí sí definitivamente no tiene por que avalar o tratar de justificar una resolución que está emitiendo de manera imparcial en una resolución jurídico procesal, pero cuando se trata de un procedimiento administrativo sucede por ejemplo lo que vimos hace poco de COFETEL que ese recurso administrativo puede proceder

incluso ante la misma autoridad, la legislación dice que procede ante un superior jerárquico y aquí viene una distinción muy importante, que es la que en mi opinión norma el criterio para estar en contra del proyecto, la distinción que hay entre juicio y recurso.

Si lo que está resolviendo es un recurso hay características importantísimas que determinan la procedencia de este recurso que es de carácter administrativo y que son fundamentalmente que las partes son las mismas, la litis, es la misma, hay un superior jerárquico en este caso que resuelve el recurso y la característica fundamental es que se puede sustituir en el inferior. Al sustituirse en el inferior está formando parte de ese procedimiento administrativo y por tanto está realizando una función administrativa.

La Segunda Sala tiene una tesis que dice que el Consejo de la Judicatura del Estado está legitimado para poder interponer revisión en este tipo de procedimientos administrativos, nada más que recuerden que hay Consejos de la Judicatura que emiten decisiones que no son recurribles ante su Tribunal Superior de Justicia, éste fue un caso de esos, por eso se le dijo: sí puedes interponer el recurso de revisión en amparo indirecto cuando emites una resolución de esta naturaleza ¿Por qué? Porque se trata de un procedimiento de carácter administrativo.

Ahora, ¿Qué sucede en este caso? se está estableciendo un recurso, sí, ante un Tribunal Superior de Justicia, pero no es una sentencia, es una resolución dada dentro de un procedimiento administrativo; entonces, sobre esa base considero que aquí el Tribunal Superior de Justicia sí está legitimado para promover el recurso de revisión. ¿Por qué? Porque está emitiendo una resolución, no en un juicio propiamente dicho, sino en un procedimiento de carácter meramente administrativo. Eso, por una parte.

Por otra, está lo que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia determinó en su voto particular, y es precisamente la inimpugnabilidad en que quedaría la resolución. ¿Por qué razón? Porque si la resolución la dicta primariamente el Consejo de la Judicatura, esta resolución es recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia, y se le dice al Tribunal Superior de Justicia que él no tiene legitimación para acudir al recurso de revisión, pues tampoco la va a tener el Consejo de la Judicatura porque ya no es su resolución, la resolución es ya de otro órgano que está en superioridad y que a ése le estaríamos vedando la posibilidad de acudir al recurso de revisión; entonces ahí la impugnabilidad me parece que claramente queda manifiesta.

Y por otro lado, si vemos los antecedentes del problema, tan es un procedimiento administrativo que procedió un juicio de amparo indirecto, si hubiera sido un procedimiento jurisdiccional, estaríamos hablando de un amparo directo, no de un indirecto. Entonces por estas tres razones a mí me parece que sí tiene legitimación en estos casos el Tribunal Superior de Justicia para promover el recurso de revisión en un juicio de amparo indirecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Don Sergio Valls Hernández, luego don Sergio Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Yo considero que el hecho de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Guanajuato resuelva este denominado recurso administrativo de revisión interpuesto en contra de actos del Consejo del Poder Judicial de esa entidad, no da lugar a considerar que realiza una tarea que no sea de carácter jurisdiccional, porque el hecho de que recaiga sobre un procedimiento disciplinario no propicia, no da lugar a que desaparezcan las características propias

de la actividad jurisdiccional que desempeña este Tribunal, como son: Las de imparcialidad y de abstracción de los intereses personales de las partes.

De ahí que como también se sostiene en el proyecto de mérito, no cabe hacer ninguna excepción al referido criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal a efecto de considerar que podría contar con un interés que lo legitimara para hacer valer en el juicio de amparo el recurso de revisión en defensa de sus propias resoluciones. Motivos por los que comparto el estudio en comento. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls Hernández. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy en esa frecuencia. A ver, compete al Consejo de la Judicatura del Estado de Guanajuato establecer procedimientos disciplinarios y sancionar — en su caso— a los empleados y funcionarios del Poder Judicial del mismo Estado.

Esto lo desahoga en un procedimiento administrativo que concluye en una situación sancionadora. ¿Quién revisa? Revisa el Pleno, sigue el procedimiento administrativo, formalmente administrativo, pero al resolver —según mi parecer— ejerce atribuciones materialmente jurisdiccionales; ésa resolución no es una resolución administrativa.

Entonces lo que se hizo un esfuerzo en el proyecto, en la consulta que desde luego está a su mejor designio, es hacer prevalecer lo material sobre lo formal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo también estoy con el sentido del proyecto, es muy sugerente la idea que nos plantea la señora Ministra Luna Ramos; sin embargo, yo no la comparto, porque ella hace valer la aplicación o no de esta jurisprudencia y la posibilidad o no de interponer el recurso de revisión, no a la naturaleza de la función que realiza el órgano, sino en atención a la naturaleza del procedimiento de que se trate, y a mí me parece que ésta no es la lógica de la razón por la cual quien realiza una función jurisdiccional no puede acudir al recurso de revisión.

En el caso concreto, a pesar de que esto es parte de un procedimiento administrativo para sancionar, el Tribunal no está realizando la función que realiza el Consejo, está resolviendo un recurso, y al resolverlo está realizando una función materialmente jurisdiccional; consecuentemente, no está defendiendo un interés propio, tiene que ser un órgano imparcial y de ahí que carezca de legitimación para interponer el recurso. Yo incluso voy más allá, no es el tema de la tesis ni de este conflicto, pero siempre he sostenido que incluso los órganos administrativos cuando realizan funciones materialmente jurisdiccionales, deben estar también en este impedimento o en esta imposibilidad de acudir al recurso de revisión, porque entonces, si pueden interponer el recurso, están tomando ya una parcialidad en la controversia que es ajena a quien decide un conflicto con una actividad materialmente jurisdiccional con independencia de la naturaleza del órgano, pero si en este caso tenemos un órgano formalmente judicial que realiza una función materialmente jurisdiccional, desde mi punto de vista no hay duda de que permitirle el acceso al recurso de revisión desnaturalizaría la propia función jurisdiccional, la imparcialidad y la neutralidad que le

caracteriza y trastocaría el sistema de cómo juegan las autoridades responsables en el juicio de amparo. Por ello, estoy también con el proyecto señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: La tesis cuya modificación se solicita fue muy discutida al seno de este Pleno cuando llegó a sustentarse, como nos ha recordado la señora Ministra Luna Ramos, yo voté en contra y también lo hizo el Ministro Román Palacios; nos preocupaba mucho la materia penal, los autos de formal prisión que en muchas ocasiones la falta de recursos del juez hace que las sentencias de amparo indirecto que dictan los jueces queden ya como una resolución definitiva; el Ministerio Público Federal no es parte, el Ministerio Público local no puede recurrir, la autoridad tampoco puede recurrir; entonces, se vuelven decisiones uni instanciales.

Bien, al final del día prevaleció el criterio mayoritario de que las características de profesionalismo e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales son indicativas como debe los jueces de ser, no afecta su interés ninguna de las controversias que son de su conocimiento. Y esa es la razón toral para decir: “No procede ninguna impugnación” En el caso concreto veo que estos tres requisitos de imparcialidad, de autonomía y de profesionalismo, se dan en el caso de las resoluciones de los recursos ante un Tribunal Superior de Justicia, y siendo estas mismas razones, no hay mérito para modificar la tesis como se propone en el proyecto de don Sergio, así que aún con las reservas de mi voto en contra de la tesis que está vigente, estoy con el proyecto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguna intervención?
Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, no pretendo convencer a nadie ni mucho menos, simplemente quisiera contestar algunas de las cuestiones que se han afirmado.

Se dice que el Tribunal Superior de Justicia está resolviendo un recurso y que con esto está haciendo una actividad meramente jurisdiccional. Yo creo que no, es muy diferente cuando está resolviendo un recurso dentro de un juicio, por ejemplo: Está resolviendo un recurso de apelación, un recurso de queja dentro de un juicio, tiene características especiales dentro de ese juicio, pero cuando está resolviendo un recurso administrativo, estamos hablando de una situación diferente a la que se da dentro del juicio. ¿Por qué razón? No estoy diciendo que no tenga que ser imparcial o que no tenga que resolver conforme a derecho, no, eso es otra cosa, lo que estoy diciendo es: Aquí hay que diferenciar entre juicio y recurso; lo que está resolviendo aquí es un recurso administrativo, y el recurso administrativo implica la sustitución del superior en el inferior, ¿por qué implica esa sustitución? Porque eventualmente puede adoptar una resolución diferente a la que se haya dado por el inferior sustituyéndose en él, esa es la característica del recurso. Entonces, lo está dando en un procedimiento de carácter administrativo, y si en el procedimiento administrativo la autoridad que emite la resolución puede recurrir, ¿por qué no va a poder recurrir quien en un momento dado se está sustituyendo en ella a través del recurso?, esa es una situación.

La otra es la que se ha hecho con relación al procedimiento penal. Yo también haría en el procedimiento penal diría que hay fases en del procedimiento donde sí se puede recurrir porque no hay un juicio propiamente dicho. En el procedimiento penal hay fases de

instrucción, y cuando estamos en fases de instrucción, el juez penal puede recurrir porque no está fijada la litis, la litis se fija hasta las conclusiones y éstas son las que hacen las veces de demanda y de contestación, y es hasta este momento cuando se está originando prácticamente el juicio.

Entonces, aquí es donde entra ya la actividad jurisdiccional, pero mientras estemos en período de instrucción y período de averiguación, creo que puede con toda posibilidad recurrir aunque se trate de un órgano jurisdiccional. ¿Por qué razón? Porque no estamos en un procedimiento de carácter jurisdiccional.

Ahora que si se trata de un órgano materialmente jurisdiccional o si se trata de un procedimiento administrativo, bueno, sí, siendo un órgano jurisdiccional porque la ley le está dando esa posibilidad, pero al final de cuentas el hecho de que le dé la posibilidad no cambia la naturaleza del procedimiento, el procedimiento sigue siendo administrativo; y en el caso que se determine que no puede acudir al recurso, quiere decir que ya no se le da ni la posibilidad al Consejo de la Judicatura, porque no va a ser resolución de él, va a carecer de legitimación en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo. ¿Por qué? Porque la resolución que se está impugnando es la del Tribunal Superior de Justicia.

Y les digo, que además se impugna en juicio de amparo indirecto, ¿por qué? Porque es un procedimiento administrativo, es una resolución, no es una sentencia. Pero no pretendo convencer a nadie, serán motivos para mi voto particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra, si no hay alguna otra participación. Tomamos votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la consulta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con ese resultado **QUEDA APROBADO EL MISMO EN SUS TÉRMINOS.** Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, nada más para anunciar voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quedará registro de ello.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Presidente, si me permite la Ministra hacer voto de minoría con ella.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Será un honor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomamos nota. Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 13/2011. RESPECTO DE LA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 1ª. J/108/2005.

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. SE MODIFICA LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1ª J/208/2005, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PERTENECIENTE A LA NOVENA ÉPOCA, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO XXII, OCTUBRE DE DOS MIL CINCO, PÁGINA DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, PARA QUEDAR REDACTADA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. REMÍTASE DE INMEDIATO LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS PARA QUE PROCEDA A LA CORRECTA PUBLICACIÓN DE QUE SE TRATA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA EN ACATAMIENTO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor ministro Arturo Zaldívar lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor presidente. Señoras y señores Ministros, el presente asunto tiene que ver con la solicitud y modificación de jurisprudencia de la Primera Sala 108/2005, cuyo rubro es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA DE LA VÍA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARA INFUNDADA DICHA EXCEPCIÓN, NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.”

El proyecto que se somete a consideración de este Tribunal Pleno propone declarar procedente y fundada la solicitud de modificación de la jurisprudencia a que se refiere este expediente, toda vez que se considera que la improcedencia de la vía es una cuestión procesalmente relevante, de jerarquía superior que afecta de manera importante el proceso y que debe ser analizada, desahogada y resuelta a la mayor brevedad, tanto por economía procesal como por evitar mayores daños a las partes, pero además esta propuesta se inserta dentro de la jurisprudencia vigente de este Tribunal Pleno y la corriente que se ha venido desarrollando por esta Suprema Corte en el sentido de que tratándose de actos en juicio, el juicio de amparo indirecto procede contra los actos de ejecución irreparable, entendiendo por éstos aquellos que afectan de manera directa derechos sustantivos, pero también aquellos que afectan o que tienen que ver con cuestiones o con violaciones procesales relevantes o de jerarquía superior.

En este caso, la improcedencia de la vía es una cuestión previa, es prácticamente un presupuesto procesal el establecimiento de la vía adecuada y por eso se plantea en este proyecto la modificación de esta tesis de jurisprudencia. Grosso modo esta es la presentación señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. Señoras y señores Ministros pongo a su consideración los considerandos Primero, competencia. Segundo, legitimación. Tercero, procedencia de la solicitud. Cuarto, el criterio que se solicita modificar. Quinto, las razones en que se basa la solicitud.

Temas de carácter procesal que están a su consideración. Si no hay alguna observación, consulto si se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.** Seguimos al tema de fondo que está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Como decía el Ministro Zaldívar, este asunto deriva de una resolución dictada en la Primer Sala –en su momento– por unanimidad de cuatro votos, con ausencia en ese momento del señor Ministro Gudiño.

Lo que en ese momento se estaba sosteniendo era el criterio entonces vigente en la Sala y en el Tribunal Pleno sobre las violaciones de carácter sustantivo y la necesidad de llevar a cabo una concentración de estas violaciones en términos, o para ir las acumulando hasta llegar a la posibilidad de impugnarlas todas ellas en un amparo directo.

Yo sigo convencido de esos criterios, creo que estas calificaciones que hemos ido de relevante, jerárquicamente superior, grado preponderante, etcétera, pues no le encuentro realmente, he venido votando en contra de estos elementos, a mí me parece que el criterio de violaciones sustantivas –con toda la ambigüedad que pudieran generar– eran mucho menos ambiguas que estas violaciones –insisto– de lo que es grado predominante, porque en el grado predominante me cuesta mucho trabajo definir inclusive el propio concepto o la propia calificación de lo preponderante. ¿Para qué? Creo que las otras eran criterios –insisto– que llevaban a la concentración y por supuesto permitían una mayor posibilidad resolutoria, si es que efectivamente esas violaciones tenían o no tenían una afectación al sentido del fallo.

Yo en lo personal creo que ésta es precisamente la filosofía que está contenida en él, esperemos que algún día aparezca el proyecto de Ley de Amparo, cuando se trate, sé que queda prácticamente un mes y una semana que no se va a laborar; entonces casi quedan tres semanas para que salga la Ley de Amparo y pues sería muy deseable que saliera, pero si esto sale encontraremos que hay precisamente este elemento de concentración de las violaciones para tratar de limitar estos efectos. Consecuentemente, señor Presidente, yo sigo estando con el criterio que se pretende superar y votaré en contra de esta propuesta. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente, yo tampoco comparto la propuesta del proyecto en el sentido de modificar la tesis en donde se establece que la improcedencia de la vía no es un acto de imposible reparación y en consecuencia no procede amparo indirecto en su contra.

Aquí vuelve a salir a colación la jurisprudencia del Pleno que se estableció en relación con la falta de personalidad, en donde yo desde luego no comparto los razonamientos que ahí se mencionan, porque abre una posibilidad de procedencia del amparo indirecto que no está prevista en la ley y que no está autorizada por la Constitución.

Paso a explicarme, el artículo 107 de la Constitución en su fracción III, inciso b) establece que procede el juicio del amparo contra actos dentro del juicio —déjenme localizarlo para leerlo textualmente— dice: Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

La única posibilidad de procedencia de amparo indirecto prevista en este inciso b), de la fracción III del 107 —insisto— para actos que se dan dentro de juicio es que sean de imposible reparación. Esta Suprema Corte estableció en una contradicción de tesis del año noventa y uno que la definición de los actos de imposible reparación eran aquellos que afectaban de manera cierta e inmediata un derecho sustantivo previsto en la Constitución y que esa afectación no desapareciera con motivo de que se obtuviera una sentencia favorable en el juicio.

O sea, esa definición se compuso, en su momento, de dos factores que tenían que darse necesariamente los dos, la afectación a derechos sustantivos y que esa afectación trascendiera a la sentencia y que aún obteniendo fallo favorable esa afectación no desapareciera, se pusieron en su momento los ejemplos típicos de un arresto como medida de apremio, un embargo en un juicio ejecutivo, cuestiones relacionadas con pensiones alimenticias o custodia de los hijos, que esos aunque al final del juicio se obtuviera una sentencia favorable, la afectación a esos derechos sustantivos no desaparecería porque en todo caso ya hubieran generado un perjuicio irreparable para ese quejoso.

Y por el otro lado se dijo, esta es la definición de actos de imposible reparación y por el otro lado existe lo que denominamos violaciones procesales que por disposición expresa del 158 de la Ley de Amparo, claro, del propio 107 constitucional, solamente pueden hacerse valer en el amparo directo una vez que se dicte sentencia y una vez que esas violaciones hayan trascendido al resultado del fallo afectando al quejoso correspondiente.

En la Contradicción de Tesis me parece que es 4/2000 o 2001, me parece, ahí se abre una nueva opción, se dijo: Se estuvo de acuerdo con la definición que ya se había elaborado de los actos de

imposible reparación y se dijo: es correcto los actos de imposible reparación son los que afectan derechos sustantivos y aunque se obtenga una sentencia favorable, esa afectación no desaparezca.

Pero dijo: Ahora de manera excepcional —se dijo en aquella contradicción de tesis— debemos admitir que también procede amparo indirecto contra violaciones procesales, con la condición de que afecten de manera predominante y superior a las partes.

A mí me parece que esta vía de acceso al amparo indirecto, no tiene sustento legal ni constitucional, porque la procedencia del amparo indirecto contra actos dentro de juicio, es excepcional por disposición expresa de la Constitución.

Entonces, abrir esta opción me parece que no tendría sustento, en algunas reuniones con juzgadores se dice: Bueno, y cuando tienes que admitir una demanda de amparo contra una violación procesal que afecta de manera predominante y superior, ¿con base en qué fracción del artículo 114 la admites? Porque la fracción IV solamente habla de actos de imposible reparación.

Entonces, obviamente se admiten con base en la jurisprudencia que emitió este Tribunal Pleno en contradicción de tesis.

Por este motivo, a mí me parece que —y como se reconoce en el propio proyecto y se sigue esta idea de la contradicción de tesis— la improcedencia de la vía no es un acto de imposible reparación, porque no afecta derechos sustantivos y porque si se obtiene sentencia favorable en ese juicio, esa afectación ya no trascendió, aunque no hubiera sido la vía idónea, si al final el afectado obtiene una sentencia favorable a sus intereses, ya no tendrá ningún interés —perdón la redundancia— por hacerlo valer en un amparo.

Aquí se dice que como es un presupuesto procesal, como se trata de una afectación predominante y superior a las partes, que no tiene caso seguir un juicio si hay la duda de que la vía no haya sido la procedente, que esa persona va a tener que seguir todo ese juicio, va a tener que afrontar los gastos que ello implica; en fin, va a tener que ofrecer pruebas. Bueno, pues esa situación es una consecuencia del principio de concentración de violaciones procesales que está previsto en la Constitución.

Lo que trató de evitar el Constituyente es que los juicios fueran interrumpidos por una serie de amparos contra cada acto procesal que se fuera dando en ese juicio y dijo: No, espérate a que esas violaciones procesales trasciendan al resultado del fallo, y solamente en esa hipótesis las podrás hacer valer en un amparo directo.

El hecho de afrontar un juicio, tener que acudir a los juzgados, tener que contratar un abogado, tener que buscar y ofrecer pruebas, ya también se ha dicho que no son afectaciones que puedan ser reparadas a través de un juicio de amparo.

Además, si aceptamos este criterio de las violaciones procesales que afectan de manera predominante y superior a las partes, cualquier violación procesal podría entrar en esa hipótesis. Supongamos: La violación procesal que tradicionalmente se ha estimado que no puede analizarse en un amparo indirecto y que se tiene que esperar hasta el directo; el desechamiento de una prueba; el desechamiento de una prueba también podríamos hacer valer todos estos argumentos que se señalan ahora en el proyecto. Por ejemplo, en la página cuarenta y seis, en el párrafo de en medio se dice: “El pronunciamiento en el juicio de amparo directo sobre una excepción que es de previo y especial pronunciamiento, no sólo implica una prolongación del debate judicial, gastos adicionales y

obligar a la parte demandada a litigar nuevamente el asunto, sino que también podrían existir consecuencias de imposible reparación que hagan mérito para la procedencia del amparo indirecto, tales como el que se nulifiquen actuaciones procesales ya practicadas, como el desahogo de pruebas que para el nuevo juicio que se instaure podría ser imposible que se desahogaran otra vez, piénsese por ejemplo en el fallecimiento de testigos que ya rindieron testimonio, o la destrucción de documentos”.

Estos riesgos se corren con cualquier violación procesal y con cualquier reposición de procedimiento. Estos riesgos pueden correrse también cuando se deseche una prueba testimonial, y al final, en el amparo directo se dice: No, sí se tiene que admitir y si para esa fecha desafortunadamente el testigo que se ofrecía falleció o ya no puede declarar, pues es un riesgo del principio de concentración de violaciones previsto en la Constitución.

Por último, se cita también en el proyecto una jurisprudencia por contradicción de tesis, en la página cuarenta y ocho, que dice: “PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y POR ENDE, CONTRAVIENE A SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”. Esta tesis no hace referencia a que deba hacerse valer en amparo indirecto el tema de la improcedencia de la vía, lo que dice es: Que la improcedencia de la vía sí afecta la garantía de seguridad jurídica, pero no dice que tenga que ser reclamado en amparo indirecto. Esta tesis surgió porque, sobre todo en materia civil y mercantil, a veces se iba por una vía y a veces por otra, y se decía: Bueno, es que tal vía te genera mayores garantías que la otra porque tiene plazos más largos y tienes más oportunidad de defensa, y aquí se dijo: No, el que tenga plazos más largos o dé más defensa, eso no justifica que no se siga el juicio por la vía

legalmente procedente y esto afecta al principio de seguridad jurídica, en fin.

Yo considero que por lo menos hasta ahora y siguiendo las disposiciones del artículo 107, fracción III, inciso b) , solamente debe proceder amparo indirecto contra actos de imposible reparación, según la definición que ha establecido este propio Tribunal Pleno, y en consecuencia, yo estaría en contra de la modificación de la jurisprudencia que da lugar a este asunto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Señor Ministro Zaldívar y luego el Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo creo que estamos en un tema de interpretación, no creo que se pueda decir: Ésta es la única interpretación correcta, y esto es lo único que establece la Constitución y esto es lo único que tiene fundamento en la Constitución; estamos realmente si es que esto lleva a revisar el modelo que ha adoptado este Tribunal Pleno en la jurisprudencia todavía vigente, estableciendo cuál de los dos esquemas de impugnación de los actos procesales en juicio es el más conveniente y el que se adapta mejor para que el juicio de amparo sea eficiente, yo creo que las dos posibilidades tienen buenos argumentos, pero no creo que uno esté en el artículo 107 y el otro no.

Cuando nosotros hablamos de actos de ejecución irreparable, o que tengan una ejecución irreparable, estamos hablando de un concepto jurídico indeterminado, no de un concepto fáctico, no de un concepto autoevidente, estamos hablando de un concepto jurídico que esta Suprema Corte ha venido modificando, como lo ha hecho con el interés jurídico, con la autoridad responsable y muchos

otros conceptos jurídicos de la Ley de Amparo. La Ley de Amparo mexicana no podría entenderse sin la jurisprudencia de la Corte y del Poder Judicial Federal porque casi cada artículo va siendo completado con la jurisprudencia; de tal manera que decir: Los actos que tengan una ejecución irreparable son sólo los que fácticamente tengan esta ejecución y se equiparan prácticamente a los actos consumados de modo irreparable para la improcedencia del amparo, no creo que se desprenda ni del artículo 107, ni de la Ley de Amparo, ni de la tradición que esta Corte ha venido haciendo del concepto de actos de ejecución irreparable o que causen un agravio irreparable.

En una época añeja, pero muy larga, esta Suprema Corte consideró que los actos de ejecución irreparable era cualquier violación procesal de la cual ya no se iba a pronunciar el juez en la sentencia, y esto imperó durante muchísimo tiempo; de manera más reciente, esta Corte, primero por una jurisprudencia de la entonces Tercera Sala, estableció no, los actos de ejecución irreparable a los que se refiere el artículo 107 y la Ley de Amparo son solamente los que afectan de manera directa derechos sustantivos, y ése fue el concepto de actos de ejecución irreparable.

Después esta misma Suprema Corte por razones prácticas, porque advirtieron los Ministros de ese momento que la regla tajante de derechos sustantivos creaba muchos inconvenientes y generaba problemas en la práctica para los justiciables fue atemperando este criterio, e incluyó como actos de ejecución irreparable los que afectan derechos sustantivos pero también ciertas violaciones procesales de jerarquía superior, o relevantes o como queramos llamarlas.

Entonces, no creo que se pueda establecer que hay un concepto únicamente válido, hay un solo concepto correcto de lo que es un

acto de ejecución irreparable, tenemos que discutir cuál es el más conveniente y cuál es el que se adecua más al juicio de amparo, y creo que desde esta lógica podemos debatir, pero en una lógica de decir hay una sola interpretación correcta, creo que no se desprende ni de la Constitución, ni de la exposición de motivos, ni de los precedentes de la Corte, por lo menos desde la Quinta Época hasta la fecha.

Ahora bien, yo sí estoy de acuerdo con el criterio vigente en cuanto a que haya ciertas violaciones procesales relevantes que tienen que dar lugar al juicio de amparo indirecto, por qué, porque realmente en la práctica, en la vida de los justiciables, si nosotros llevamos al extremo el acartonamiento, la camisa de fuerza, para que sólo afecten derechos sustantivos, se generan gran cantidad de problemas y se dice: ¿Qué violaciones procesales van a ser relevantes y cuáles no? Una cosa es si el criterio es adecuado y otra cosa son las dificultades de los criterios, yo siempre he preferido, siempre he preferido que la Corte vaya sosteniendo criterios abiertos que permitan a los jueces una discrecionalidad jurisdiccional para ir adaptándose a cada caso concreto y tanto esta Corte como los Tribunales Colegiados han venido estableciendo algunas violaciones procesales de jerarquía superior, ya hablaron de la personalidad, se han dado muchas otras; en mi opinión, dentro de esta lógica tendría que estar la improcedencia de la vía, y esta modificación a esta jurisprudencia se adapta a la jurisprudencia que ha venido llevando esta Corte y al esquema actual de derechos sustantivos y de violaciones procesales relevantes, ¡claro!, desde una lógica anterior, porque como decía el Ministro Cossío, esta jurisprudencia que estamos analizando se dio cuando el criterio de la Corte era muy rígido, de derechos sustantivos exclusivamente, se puede sostener y creo que hay argumentos para eso, decir: Creemos que esto debe ser el modelo que debe seguirse, yo creo que es mejor un modelo digamos intermedio entre lo que se tenía

antes, en que prácticamente cualquier violación procesal daba lugar al amparo indirecto y después el criterio muy cerrado, rígido, de camisa de fuerza, de no puede haber amparos a lo que afecte derechos sustantivos creo que este criterio que hoy aplica la Corte y que vienen aplicando los Tribunales, es un criterio intermedio que le da movilidad al amparo, que permite evitar serios problemas deficiencias, costos, afectaciones a los justiciables, teniendo ¡claro! como regla general que las violaciones procesales sólo se impugnaran a través de impugnar la sentencia definitiva en amparo directo, esta es la regla general, la excepción es que afectan derechos sustantivos de manera directa que se ha dicho a aquellos que con independencia de que ganes o no el juicio ya no se puede reparar; y dos, ciertas violaciones procesales de jerarquía superior, yo creo que este sistema es adecuado, creo que ha demostrado sus bondades en la práctica, pero reitero si la decisión de este Tribunal Pleno fuera cambiar el criterio, no es porque el criterio actual esté equivocado, se trata de un concepto jurídico indeterminado que la Corte ha venido adaptando de acuerdo a lo que va sucediendo en la realidad. Por eso sostendré el proyecto señor Presidente, no sólo porque creo que está en el esquema de la jurisprudencia vigente y de los criterios vigentes, es una violación procesal relevante o de jerarquía superior sino porque en mi opinión este esquema intermedio para la procedencia del amparo indirecto creo que es plausible y es adecuado. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Cuando escucho hablar de este tema me acuerdo de las turbinas de los aviones gigantescas, hay algo que adentro se revoluciona,

dentro de la cápsula abierta, se revoluciona a gran velocidad, pero siempre aparece un punto fijo al centro, niple dije alguna vez en este Pleno y alguien me jaló las orejas y es que ahí está el tema, dos lecturas, summum ius, y llegamos a la conclusión de que hay que leer el inciso b) de la fracción III, imposible como imposible, a secas y sin variaciones sobre el tema; otra postura que dice, bueno, bueno, que quiso decir el Constituyente cuando utilizó la palabra imposible, imposible reparación, pues díganme cuál cuando la misma Constitución me habla de cumplimientos sustitutos por ejemplo, de que lo imposible, más bien lo inconveniente, hemos establecido, no se puede volver a poner una montaña en su lugar, no, sí se puede, lo que pasa es que cuesta innumerables recursos, mayores que los beneficios que el quejoso puede lograr para que le dejen su montaña igual, entonces lo imposible no hay que verlo tan lacónico, tan estricto y tan adherido al concepto mismo del lenguaje. Hay sucedáneos, hay cumplimientos sustitutos, imposible reparación, derechos sustantivos solamente; a ver, a ver, a ver, se pierde el tiempo litigando en falso, y el tiempo perdido, ese sí es de imposible reparación, la regresión a través del túnel es algo que no existe más que en las películas, buenas por cierto para niños. No se puede, y el tiempo perdido, decía algún viejo proloquio: “Los ángeles lloran”, no se puede recuperar, y el dinero qué, y el esfuerzo qué, litigo ante un tribunal incompetente, llevado por alguna circunstancia ajena a mi voluntad y espérate, espérate, que finalmente las cosas podrán caer en lo correcto y en su momento ver en el amparo en revisión, lo que debe suceder.

A qué llegó la Corte en un momento, a decir: ¡Momento!, cuando de modo excepcional se afecten derechos procesales, derechos adjetivos, para cualquiera de las partes, en grado predominante o superior al del “raspón” al derecho sustantivo, también procede en dos instancias; y saben qué, a mí me sigue convenciendo eso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted Ministro Aguirre. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Pues yo me voy a manifestar a favor del proyecto propuesto por el señor Ministro Arturo Zaldívar.

Bueno, ya este Tribunal Pleno, al considerar, en su momento, por ejemplo, la excepción de falta de personalidad cuando esa cuestión se dirime previamente al fondo, o bien también, la resolución que desecha la excepción de falta de competencia, o bien, la resolución que ordena tener por actualizado el litisconsorcio pasivo necesario y reponer el procedimiento, bueno, pues todos estos actos reclamables, por supuesto, excepcionalmente, en amparo indirecto, permite sostener, sin lugar a dudas, que la resolución que confirma esta declaración de tener por infundada la excepción de improcedencia de la vía, es posible, por supuesto, reclamable en amparo indirecto, puesto que en todos estos casos, la declaratoria judicial reviste gran trascendencia, como dice el Ministro Zaldívar, lo relativo a la vía es de carácter superior, como excepción, y desde luego, sin duda alguna evitar que se despliegue un juicio innecesario, hasta el dictado de la sentencia. Yo por eso estaré totalmente de acuerdo con la postura del señor Ministro Arturo Zaldívar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

Cuando en este Pleno se nos propuso que la decisión sobre falta de personalidad era una violación procesal irreparable y que por ende procedía el amparo indirecto, yo me manifesté en contra.

Don Sergio Salvador Aguirre, en aquel entonces nos hizo la analogía del queso gruyere que luego nos ha aclarado que no es gruyere sino emmental, que tiene muchos agujeros y lo que era una pieza sólida y muy clara para el entendimiento de procedencia de la vía indirecta, la estábamos perforando cada vez más y mejor.

Yo sigo con esta idea, la precisión que llegó a hacer la Corte en un momento, de entender por acto irreparable para efectos del amparo indirecto, a aquellos que afectan directamente derechos sustantivos de las partes o de terceros, son los únicos controlables en amparo indirecto.

Ahora bien, pareciera benéfico a los litigantes decir “No, también aquí y aquí”, pero esto da como consecuencia que dentro de un mismo proceso judicial se promuevan uno, dos, tres, cinco o diez amparos. Había tesis sobre el tema: “El auto que admite las pruebas es reclamable en amparo directo” ¡Ah! pero el que las desecha es en amparo indirecto porque causa una afectación, de la cual ya no se va a ocupar la sentencia. Si se declara la nulidad de una actuación, procede amparo indirecto, pero si no se declara esa nulidad, procede amparo directo, como que más que atender a la naturaleza y trascendencia del acto, se atiende al sentido de lo decidido. Si se resuelve en un sentido, la vía es la directa, y si se resuelve en otro sentido, la vía es la indirecta, creo que esto nos ha complicado mucho.

Hace apenas unos cuantos días venía la propuesta de un Tribunal Colegiado, de que cuando un acto se declare impugnado en

amparo indirecto, no se cierre la puerta al litigante para que lo pueda plantear también en amparo directo, y esto no prosperó en la decisión, no llegamos allá, pero el sentido judicial fuerte –hasta ahora– es en el sentido de que, lo que es reclamable en amparo indirecto, no se puede plantear ya en el amparo directo, y esto, en tránsito de muchos procesos ocasiona situaciones muy graves. Si en este momento está en trámite algún amparo y se sustenta un criterio que afecta a ese trámite, las decisiones son de improcedencia y así es como se resuelve. Creo que en parte ha ayudado a corregir esta situación, la modalidad de algunos procedimientos de segunda instancia que reservan la decisión de las apelaciones, que les llaman “intermedias”, para resolverlas junto con la apelación principal. Aquí ya no hay cuestión de cuál es la vía de impugnación. Cuando hay tres, cuatro o cinco apelaciones intermedias y se admiten, se les da el trámite y luego se dice: “Se reservan para el caso de que haya apelación principal”, se resuelven las apelaciones intermedias en el sentido que corresponda y es la suerte que corre la apelación principal. Si todas las apelaciones intermedias se declaran infundadas, va a la sentencia de fondo y no hay duda de que aquí sí se cumple cabalmente el principio de concentración.

Yo me inclino más por la claridad y precisión de las cosas –repito– me manifesté totalmente en contra de que respecto de resoluciones sobre personalidad se declarara procedente la vía de amparo indirecto –no sé finalmente cómo quedó la votación– pero ese fue siempre mi sentir y por eso, ahora también estoy en contra de la propuesta que permita la vía de amparo indirecto respecto de la resolución que confirma, la que declara infundada la excepción de improcedencia de la vía. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Yo también estoy en contra de la propuesta. Creo que este tipo de cuestiones que en el criterio que está establecido por el Pleno respecto de una amplitud del concepto predominante o superior, da de entrada para mí, un concepto bastante subjetivo que podemos considerar en cualquier momento predominante o superior. Yo creo que está muy sustentado en cuestiones de prácticas de dificultades materiales para poder hacer o no, o conveniencias de seguir o no con un procedimiento, por ejemplo, y más allá de mover montañas creo que lo importante aquí es la irreparabilidad en el procedimiento, no lo que materialmente sea más conveniente o no en un procedimiento, sino su reparabilidad dentro de un procedimiento determinado. Y ahí es donde veo para mí, lo más importante que hay que atender, lo advierto como una cuestión en que la reparabilidad se pueda lograr o no cuando se dicte la sentencia. Si dictada la sentencia finalmente esas violaciones, las que hubieren sido, no trascienden, no resultan en un perjuicio para la persona, no hay entonces ninguna afectación que se hubiera concretado realmente, pudiera haber parecido en su momento, de gran trascendencia, gravedad o inclusive predominante o superior, pero eso no quiere decir que necesariamente va a ocasionar un perjuicio real, concreto en la resolución que se dicte, eso pudiera finalmente no tener mayor trascendencia en la sentencia que se vaya a dictar al respecto.

Por eso y haciendo más todas estas excelentes observaciones que hizo el señor Ministro Pardo Rebolledo, absolutamente —para no repetirlo porque a lo mejor no lo hago bien— concuerdo exactamente con todo lo que él propone, porque de cualquier manera siempre habrá procedimientos en los que se puedan dar una serie u otra serie de cuestiones que a lo mejor resultan inconvenientes para el momento o para el litigante, pero que no

necesariamente van a ser de trascendencia jurídica en la sentencia que se dicte al final y que aun con todas ellas el afectado o el posible afectado va a resultar beneficiado o no afectado realmente; entonces, pienso que esto, el criterio que se ha sostenido, el que se desprende de la lectura de la Constitución y de la Ley de Amparo, es el que da —como dice el Ministro Ortiz— mucha claridad y más seguridad para saber a qué atenernos para la procedencia del juicio de amparo indirecto, sin desconocer también ese gran riesgo que nos decía el Ministro Ortiz que pareciera que si no se interpuso el amparo indirecto ya se consintió la violación y luego en el amparo indirecto ya no se puede hacer y volvemos a aquéllos viejos criterios en los que las violaciones tenían que hacerse señaladas para que se pudieran después impugnar en el amparo directo y una serie de circunstancias que más que facilitar, complican inclusive la impugnación de las resoluciones. Por eso, siendo breve, estoy en contra de esa propuesta y me uno a quienes así lo han hecho. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar.

Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, el problema de la impugnación de las violaciones procesales siempre ha sido motivo de discusión a lo largo de toda la existencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si nosotros recordamos cuál es la razón por la que se establece cómo deben impugnarse cada una, tanto en la jurisprudencia como en la propia Ley de Amparo, obedeció precisamente a que con anterioridad se establecían juicios de amparo a diestra y siniestra por cualquier violación que se diera en cualquier procedimiento ordinario.

Faltaba que el juez se moviera de un lado o de otro para que inmediatamente se promoviera un juicio de amparo y ¿qué sucedía? era una serie interminable de juicios de amparo, que además se daban junto con la resolución definitiva, que éste ya era un amparo directo.

Por esta razón se dijo: No. Hay que establecer reglas para poder impugnar las violaciones procesales; entonces, en el artículo 107 de la Constitución en la fracción III inciso a), se dice que procede el amparo directo: “a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin a juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos —que quiere decir en la sentencia— o que, cometida durante el procedimiento, —aquí estamos hablando ya de violaciones procesales— afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.” Éstas —se dijo— se pueden combatir en amparo directo. ¿Qué quiere esto decir? Que hay que esperarse al dictado de la resolución, o sea cualquier violación que se dé durante la tramitación del procedimiento, pero siempre y cuando trascienda al resultado del fallo, porque tampoco se va a aducir cualquier violación que no tenga nada que ver con el resultado del fallo; si me desechan una prueba, pues evidentemente, si me dicen: Me acusan rebeldía, pues sí trascendió al resultado del fallo. Entonces lo que me dice esta fracción es: La vas a poder hacer valer, pero la vas a hacer valer junto con la sentencia definitiva, pero tenemos la otra fracción, que es el inciso b).

El inciso b) ¿qué nos dice? Contra actos en juicio, o sea actos que se den durante la tramitación del juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, y yo creo que ésta es la gran diferencia, no está diciendo una reparación difícil, una reparación onerosa, no, no, de imposible reparación, y ¿qué quiere decir que sea de imposible reparación?

Yo sé que la Corte ha variado en muchas ocasiones su jurisprudencia, en muchas ocasiones se dijo: Es aquella que no va a ser susceptible de repararse con la sentencia, y se dijo: No, pues no van a hacer ni siquiera analizables en la sentencia, mucho menos van a ser reparables en la sentencia, pero ahí lo importante fue definir el concepto de irreparabilidad, y el concepto de irreparabilidad —en mi opinión— se definió de manera muy acertada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año noventa y dos cuando se emitió la tesis número 24, que se dijo: **“EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA PARA EFECTOS DE PROCEDENCIA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”**, es decir, lo señalado en el inciso b) del artículo 107 constitucional, **“CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO CUANDO ÉSTOS AFECTEN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS”**.

No es que sea una tesis rígida, no, fue una tesis yo creo muy pensada. ¿Por qué razón? Porque eso es lo que da la imposibilidad en la reparación; si se trata de derechos adjetivos, son reparables cuando se les dé la razón, y si se va uno al juicio de amparo directo en contra de la sentencia y se le da la razón, ahí quedó reparada cualquier violación que se diera de carácter adjetiva.

En cambio, las violaciones sustantivas, cuando se da la posibilidad de que éstas crezcan en un procedimiento ordinario, aunque le den la razón, estas violaciones no van a ser reparables nunca, aunque obtenga una sentencia favorable, y poníamos en la ocasión que estábamos hablando del asunto de la personalidad, el ejemplo de los alimentos, aunque gane en la sentencia definitiva una determinación de alimentos de ahí para adelante suficientes para que en un momento dado el menor pueda subsistir adecuadamente; si le niegan la posibilidad o le dan una pensión menor en una

resolución provisional, esta situación va a imperar que el menor no va a tener la posibilidad de subsistir adecuadamente en ese tiempo, y aunque gane una magnífica pensión para con posterioridad, eso ya no va a tener reparación. A ese tipo de reparaciones es a lo que se refiere el inciso b) del artículo 107 de la Constitución, y por eso les digo, a mí esta tesis me pareció magnífica porque es la que nos estaba diciendo realmente cuál es el concepto de irreparabilidad.

El concepto de irreparabilidad es aquél que ni teniendo sentencia favorable voy a obtener su reparación, por eso es de tal manera necesario, acudir de inmediato en contra de esa violación al juicio de amparo indirecto, pero es la excepción que justifica la regla de que la idea no es estar promoviendo amparos y amparos y amparos en todas las violaciones que se den en el procedimiento.

La idea fue: Todas estas violaciones, que seguramente pueden ser muy graves y que seguramente van a trascender al resultado del juicio, todas estas violaciones las vas a hacer valer. ¿Cuándo? Cuando promuevas tu amparo en contra de la sentencia definitiva, sólo te doy la posibilidad de que acudas al juicio de amparo indirecto de manera excepcional. ¿Cuándo? Cuando la violación es de tal manera trascendente, que viola tus derechos sustantivos, y que éstos, aunque obtengas una sentencia favorable, ya no van a ser reparables; ésa es la idea, por eso a mí la tesis me parece sensacional.

El problema que sucedió fue que con posterioridad empezaron a hacérsele —como dicen— agujeros a esta tesis, y se empezó a decir que había situaciones procesales que eran de tal manera importantes que ameritaba que se hiciera la promoción de un juicio de amparo indirecto, pero cuáles fueron las razones, dice: ¿Cuándo se afectan a las partes en grado predominante o superior? Bueno, pues la parte puede decir: Me afecta en grado predominante o

superior, pues lo que quiera ¿Por qué? Pues porque voy a tener que llevar un juicio, porque voy a tener que reponer un procedimiento, bueno, pues claro que hay una afectación, tan hay una afectación que por eso proceden los recursos correspondientes, pero eso no justifica de ninguna manera la promoción del juicio de amparo indirecto. ¿Por qué razón? Porque esto es solucionable. ¿Cuándo? Cuando combata la sentencia correspondiente en el juicio de amparo directo, junto con esto haré valer las violaciones, y además serán procedentes si trascendieron al resultado del juicio, porque si no trascendieron, ni éstas son susceptibles de impugnación. Entonces, la idea es no sólo aglutinar los procedimientos sino además darle factibilidad y darle sentido práctico al juicio de amparo.

Ahora, la idea creo que sí ha ido en aumento, luego se dijo que la incompetencia, y luego que la litispendencia; entonces, al final de cuentas es abrir y abrir más posibilidades; el problema al que se enfrenta el abogado en este tipo de cosas es de que si acude al juicio de amparo indirecto no siendo procedente, pues evidentemente le van a sobreseer en el juicio. Ese es el problema fundamental, y que como se están abriendo cada vez más excepciones, finalmente dice: No, yo puedo aducir que me afecta en grado predominante o superior y no me importa si es una violación procesal, pues la Corte ya ha dicho que hay violaciones en grado predominante y superior, entonces, ya con esto, pero resulta que no lo son, y entonces el quejoso ya se quedó en estado de indefensión, y luego eso no es lo peor, estamos abriendo la posibilidad de que haya la vía de impugnación en el procedimiento final; es decir, en contra de la sentencia, y aparte de que estemos abriendo vías de impugnación de todos los actos que se dan en situaciones procesales que no ameritan juicio de amparo indirecto, pero entonces resulta que en el momento en que vamos a resolver, a veces hay tres, cuatro juicios de amparo indirectos promovidos

dentro de un mismo procedimiento. ¿Por qué? Por estas excepciones que se han abierto. Y ¿Qué sucede? Que hay ocasiones en que pudiera darse el cambio de situación jurídica pero hay ocasiones en que no, y lo vimos en el asunto de la personalidad hace poco del proyecto que incluso se retornó. ¿Por qué? Porque son violaciones éstas que no se van a reparar, pero ¿Por qué se da lugar a esto? Por las excepciones que se han creado a través de la jurisprudencia; si siguiéramos tajantemente la idea de que solamente son las irreparables, no tendríamos este problema, porque en el momento en que vamos a ver la resolución última, ahí analizaríamos cualquier violación procesal que se hubiera determinado.

Entonces, a mí me parece, la tesis que ahora se pretende modificar, es de la Primera Sala que en su momento salió por unanimidad de cuatro votos, estaba ausente en ese entonces el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, fue emitida en dos mil cinco, y en mi opinión, el criterio es totalmente correcto, es acorde con lo que la Constitución señala respecto de la irreparabilidad.

Yo estoy de acuerdo en que son criterios interpretativos, sí, desde luego, es la función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretar, pero al final de cuentas creo que la interpretación tiene que ser la más adecuada al texto constitucional, porque de alguna manera no encuentro que el texto constitucional diga que procede el amparo indirecto cuando hay una afectación en grado predominante y superior; habló de irreparabilidad, no de grado dominante ni de grado superior. Para este tipo de violaciones, está el amparo directo, no se quedan en estado de indefensión.

Ahora, no hay que confundir en que hay ocasiones también en que siendo violaciones al procedimiento, de las que podríamos decir son dadas como violaciones a derechos adjetivos, pero a veces existe el

trasfondo de una violación a derecho sustantivo, y pongo un ejemplo: Cuando se trata de un desechamiento de pruebas o de admisión de pruebas, siempre se ha dicho que es una violación procesal y que sólo afecta a derechos adjetivos y que para este tipo de violaciones hay que esperarse al dictado de la sentencia para combatirla en juicio de amparo directo; sin embargo, hemos visto que hay excepciones, por ejemplo: Cuando se admitió una prueba en materia de propiedad intelectual en la que se le decía: Sí vas a decir cómo llevas a cabo tu proceso industrial. Dice: Voy a revelar mi secreto industrial. Dice: Están admitiendo la prueba. ¿Qué sucedió? Se fueron al juicio de amparo indirecto y le dijeron: Momento, es un desechamiento o una admisión de pruebas, espérate al dictado de la sentencia, se fueron a la revisión y dijo: sí es un desechamiento de pruebas o una admisión de pruebas, pero resulta que me están obligando a revelar mi secreto industrial. Aquí lo que está en realidad habiendo es una violación a un derecho sustantivo; pero qué nos da la pauta, no el que sí es una violación en grado predominante o superior, no, que en el trasfondo hay una violación a un derecho sustantivo, que aunque gane el juicio ya me hicieron revelar mi secreto industrial, y que de todas maneras esto ya no va a tener reparación alguna, esa es la idea, esa es la idea de aglutinar los procedimientos para violaciones de carácter procesal por muy trascendentales que sean a través del juicio de amparo directo reclamables junto con la sentencia definitiva.

Y todas aquéllas que sean irreparables en el sentido de que ni aun teniendo sentencia favorable me van a poder reparar esa violación, entonces se abre la excepción para el juicio de amparo indirecto. Por esas razones señor Presidente, me manifiesto en contra del proyecto presentado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros, como ustedes habrán podido apreciar en mi intención de voto, señalé que estaba parcialmente de acuerdo con el proyecto, y ahora me explico y más a la luz de la discusión tan rica que ha habido en este tema.

A mí me parece que el proyecto tiene toda la razón al llamarnos la atención sobre el ajuste necesario sobre esta tesis que estamos discutiendo. ¿Por qué? Aquí se ha subrayado que el amparo indirecto no debe proceder salvo por excepción, y ya no es una excepción que confirman la regla, son varias excepciones que confirman la regla y que han sido motivo de discusión.

Algunos hemos estado de acuerdo en unos, otros no han estado de acuerdo, pero finalmente, precisamente es al Tribunal Constitucional al que le corresponde darle contenido a una expresión que es abierta, como es la irreparable reparación; es decir, esto tiene que ser siempre motivo de interpretación para irlo definiendo.

Y a mí me parece que se ha perdido de vista algo que para otros efectos hemos tomado muy en cuenta, que es: si hay violación a un derecho sustantivo o no, y en muchas ocasiones hemos aludido al artículo 17 constitucional y su sentido y alcance, y dice que debe impartirse justicia en los términos y plazos que señalan las leyes. Consecuentemente, me parece que este es un aspecto importante, cuando obviamente, la vía no es la jurídicamente correcta va a traer necesariamente un desplazamiento en el tiempo que puede tener efectos de distinta naturaleza como se ha discutido en este Pleno respecto de en qué casos debe proceder el amparo indirecto o no debe proceder por aspectos procesales.

Quiero señalarles que tengo aquí la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala que se refiere a los alimentos provisionales, en donde precisamente se estableció una de estas excepciones, y ¿qué es lo que se dice ahí?, bueno, lo que se dice es que precisamente debe proceder el amparo indirecto cuando se da una situación en donde ya se vuelve irreparable la violación, claro, pero eso es motivo de los criterios que se han ido señalando, y así se han establecido varias excepciones. Algunas Ministras, algunos Ministros, no estaremos de acuerdo con una, pero así se han ido señalando.

A mí me parece que el problema de ambas tesis es que establecen un criterio absoluto que además no se sostiene frente a la realidad. El criterio que estamos discutiendo para modificarlo, en mi opinión, establece una regla absoluta que hoy en día, independientemente de que convengamos o no con las excepciones, no se aplica en sus términos, dice: “Improcedencia de la vía contra la resolución que confirma la primera instancia que declare infundada dicha excepción, no procede el juicio de amparo indirecto.” Y esto no es exacto, este Pleno y las Salas han establecido varias situaciones en donde sí procede.

Por tal motivo, propongo que ajustando estos razonamientos, se mantenga el rubro, pero estableciendo lo que es real, improcedencia de la vía contra la resolución que confirma la de primera instancia que declare infundada dicha excepción por regla general no procede el juicio de amparo indirecto. No nos amarremos a un criterio que posteriormente puede generar problemas.

Ya en la realidad jurídica que ha venido definiendo este Tribunal Pleno y las Salas se han establecido varios supuestos en los que sí procede el juicio indirecto por las características en donde se ha considerado que es irreparable la violación procesal; consecuentemente, me parece que si logramos articular los

argumentos que se han dado aquí, se salva el criterio válido de que es por excepción –puesto que se han ido creando esas situaciones– podemos darle una salida a esta situación de criterios absolutos que como ustedes saben yo siempre he tenido enormes reservas de que los fijemos, porque precisamente nos conducen a este tipo de problemas. Yo estaría por esta modificación parcial recogiendo muchos de los argumentos que se han dado para darle salida al problema que estamos discutiendo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. El señor Ministro Franco ha tocado una parte –yo creo importante– respecto de las excepciones que se han ido abriendo a este criterio. Yo consideraría que la excepción misma es la irreparabilidad, y la irreparabilidad la entendemos cuando hay violación –al menos nosotros– a derechos sustantivos.

En el caso de los alimentos la excepción se da porque hay violación a derechos sustantivos; sin embargo, también había mencionado que tratándose de derechos procesales pueden darse ciertas excepciones. ¿Por qué? Porque al llevarse a cabo determinado acto procesal pudiera violarse un derecho sustantivo.

Puse el ejemplo hace un momento del desechamiento o admisión de la prueba, en donde sí se estaba violando un derecho sustantivo, y la razón no es por el desechamiento de la prueba sino por lo que implicaba la admisión o ese desechamiento; ahí la violación al derecho sustantivo estaba clavadísima.

¿Qué es lo que sucede en el caso concreto? En el caso concreto estamos hablando de la improcedencia de la vía; en improcedencia

de la vía también tenemos algunas tesis de jurisprudencia de Colegiados y de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la mayoría va en la idea de que no debiera proceder el juicio de amparo indirecto.

¿Cuándo ha habido excepciones para que proceda el juicio de amparo indirecto tratándose de procedencia de vía? Las excepciones que hemos manejado nuevamente han sido cuando hay violación a derechos sustantivos, y traigo como ejemplo este: Cuando se ha dicho –por ejemplo– la vía no es la que se establece para la Ley Federal del Trabajo Burocrático, o la Ley Federal del Trabajo, o viceversa; aquí se dijo: “Aquí sí procede el juicio de amparo indirecto, en una situación de esta naturaleza.”

¿Por qué razón? Porque la determinación de cuál es la ley aplicable, que podrá ser la Ley Federal del Trabajo, o bien la Ley Federal del Trabajo Burocrático, que maneja a veces supuestos, pretensiones, además situaciones probatorias totalmente distintas, lo que acarrea es una violación a un derecho sustantivo; entonces, bueno, aquí se dijo: Si hay violación a un derecho sustantivo porque le vamos a aplicar una ley distinta, amerita el que se dé la posibilidad de que se proceda un juicio de amparo indirecto, pero volvemos a lo mismo, la razón es la violación a derechos sustantivos.

Si en un momento dado, tratándose de un problema de esta naturaleza podemos determinar que hay violación a derechos sustantivos –aun tratándose de algo que resulta ser meramente procesal– yo estaré de acuerdo en que procede el juicio de amparo indirecto. ¿Por qué razón? Pero ahí la razón no es porque en ocasiones sí o en ocasiones no en cuestiones procesales podamos admitirla, no, porque aun siendo cuestiones que normalmente se entienden como violaciones procesales el efecto que producen es

una violación a un derecho sustantivo, cuando esto sucede por supuesto que va a proceder el juicio de amparo indirecto.

Ahora, aquí el problema de la improcedencia de la vía, recuerden ustedes que tenemos varias situaciones: ¿Cuándo? Cuando se promueve en un incidente de previo y especial pronunciamiento, cuando se promueve a través del dictado de la resolución o en una audiencia preliminar, son situaciones procesales que se dan de manera distinta.

Si la improcedencia de la vía va a ser analizada hasta la sentencia pues no estaríamos platicando de esto, por supuesto que va a ser recurrible en juicio de amparo directo. Ahora, aquí el problema que tenemos es que a final de cuentas lo que se está determinando es que se promueve a través de una audiencia previa a la del dictado de la sentencia pero la audiencia y la sentencia se consideran el mismo acto procesal.

Entonces, por esas razones, vuelvo a insistir —perdón— en que aún siendo cuestiones de carácter procesal, si llegaran a tener implicaciones sustantivas, yo coincidiría con lo dicho por el señor Ministro, pero no porque se trate de cuestiones procesales meramente, sino porque su efecto es violación a derechos sustantivos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muy breve señor, en el proyecto que se nos propone no se está sosteniendo que la improcedencia de la vía sea un acto de imposible reparación, por eso yo creo que aquí la definición de acto de imposible reparación no es un elemento para la definición del proyecto, el proyecto

retoma el criterio y dice: Aunque no sea un acto de imposible reparación —o sea, reconoce que no es un acto del imposible reparación— sí debe proceder el amparo indirecto porque se trata de una violación procesal que afecta de manera predominante y superior a las partes.

En cuanto al comentario del Ministro Franco, yo estaría de acuerdo con una tesis que dijera: IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO AFECTE DERECHOS SUSTANTIVOS. Yo esa la suscribiría sin ningún problema, pero el planteamiento de la tesis es que no habiendo afectación a derechos sustantivos, nada más el puro tema de improcedencia de la vía, por ser una violación procesal que afecta de manera predominante y superior a las partes, entonces eso justifica la procedencia del amparo indirecto.

En el caso que ponía el señor Ministro Franco que hablaba de pensión alimenticia, yo no lo veo como un caso de excepción es un caso que entra en la disposición de la propia Constitución para la procedencia del amparo indirecto porque es un acto de imposible reparación no es una violación procesal.

Por eso nada más quería hacer esta aclaración. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí a usted señor Ministro. Si no hay alguna observación someteré el tema a votación, prácticamente de manera muy sintética y también para abreviar, habré de decir, como aclaración, en tanto que yo he compartido los criterios plenarios respecto de la afectación en grado preponderante y superior, pero la razón es y la relectura de la tesis de la Primera Sala me lleva al convencimiento de estar precisamente

considerando como excepción la irreparabilidad en sí misma como tal, de esta suerte, así votaré. Por favor tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Como lo señalé yo estoy parcialmente con la propuesta y con las consideraciones que hice.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor, como lo expresé.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existen seis votos en contra de la propuesta del proyecto, una mayoría de seis votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE DESECHA CON ESE RESULTADO LA PROPUESTA Y SE RETURNA POR RIGUROSO ORDEN A QUIEN LE CORRESPONDE.

Quedan unos minutos para el receso, pero si no tienen inconveniente creo que el mérito del proyecto, si no hay inconveniente lo podemos ver. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

¿Sí? En tanto que es el último de la lista. Sírvase dar cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Se somete a su consideración el proyecto
relativo a la

**SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE
JURISPRUDENCIA 31/2010.
FORMULADA POR LOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL CUARTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.
RESPECTO DE LA IDENTIFICADA
COMO P./J. 42/2008.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, se hará una presentación muy breve, se refiere a la solicitud de modificación de jurisprudencia del Pleno 42/2008 cuyo rubro es: **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

Lo que se propone es declarar improcedente esta solicitud, en atención al criterio vigente de este Tribunal Pleno, en el sentido de

que la jurisprudencia derivada de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, no puede ser modificada a través de los procedimientos que marca la Ley de Amparo, o que se utilizan para los juicios de amparo, sino exclusivamente cuando haya un nuevo precedente o nuevo asunto en el cual –de controversia o de acción– el Pleno se pronuncie.

Entiendo que este criterio puede ser discutible y opinable, porque la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación remite a la Ley de Amparo para los otros métodos de jurisprudencia, y en cuanto a su creación, sí hay un apartado específico en la Ley Reglamentaria correspondiente, pero no en cuanto a su modificación.

Sin embargo, también es cierto que la jurisprudencia derivada de acciones y de controversias tiene una naturaleza distinta a la de amparo, porque de acuerdo con la propia ley, lo que hace la jurisprudencia o el precedente obligatorio, son las consideraciones de la sentencia.

Se han elaborado tesis por una cuestión de facilidad, de mejor comunicación, pero en sentido estricto, las consideraciones de la sentencia son las que devienen en obligatorias. De tal suerte, que está elaborado este proyecto conforme al criterio establecido por este Tribunal Pleno, y en esos términos lo someto a su consideración. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Pongo a la consideración de las señoras y señores Ministros, los temas procesales: La competencia, en el Considerando Primero. La legitimación, en el Segundo. La procedencia, en el Tercero. El Considerando Cuarto, que aloja los argumentos del Tribunal Colegiado y en el Considerando Quinto, los argumentos de esta

Suprema Corte de Justicia. Están a su consideración, si no hay algún comentario, consulto: ¿Se aprueban en forma económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁN APROBADOS SEÑOR SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y el fondo, la propuesta del proyecto que hace el señor Ministro Zaldívar, está a su consideración. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Estoy de acuerdo con la propuesta que ha hecho el señor Ministro Zaldívar. Me reservaría hacer algún voto concurrente. En realidad estoy de acuerdo en que no procede la modificación, pero sobre todo, porque el sistema aun cuando él dice que podría ser discutible si se va o no a los artículos de la Ley de Amparo, lo cierto es que aun en ese caso tampoco procedería, porque las modificaciones sólo son para aquellos criterios que se dan en materia de contradicción de tesis, no para los que se dan por reiteración. Y en este caso, siendo acción o controversia constitucional, menos, porque ni siquiera se daría un criterio por reiteración. Basta una sola resolución para que se dé el criterio jurisprudencial.

Entonces, coincidiendo con eso, a lo mejor nada más hago algún voto concurrente agregando estas otras razones. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: También estoy a favor de la propuesta, pero lo acaba de expresar el señor Ministro ponente y lo dice la página catorce de la propuesta. Dice: “En tales condiciones, el Tribunal Pleno puede modificar sus criterios sostenidos en las acciones de inconstitucionalidad que resuelva, pero no es a través de la figura de modificación de jurisprudencia prevista para el caso de amparo, sino que dicho cambio de criterio tratándose de este medio de control constitucional, debe realizarse al resolver una diversa acción de inconstitucionalidad o algún recurso derivado de esto”.

En esta precisión que nos “encasilla” a que sólo a través de otra acción de inconstitucionalidad se pudiera modificar el criterio, no estoy convencido –y diría yo, ni de acuerdo–. El tema lo he visto recientemente en la Segunda Sala.

Supongamos que el asunto, porque se estimara conveniente no acatar la jurisprudencia del Pleno, se traiga al Pleno, para resolver un caso concreto en el que no estamos modificando jurisprudencia, la jurisprudencia del Pleno no nos obliga, no obliga al Tribunal Pleno y puede caminar hacia una interpretación diferente.

Yo me quedaría, que no se puede modificar a través de la figura de modificación, sin hacer el encasillado a que solamente en Acción o en Controversia, y completo esto con la exhortación de que si alguna de las Salas tiene el tema y estiman que se debe modificar la jurisprudencia, se pueda atraer al Pleno, si no hay esta estima y se está de acuerdo en la Sala con la jurisprudencia pues simplemente se aplicará como ha sucedido en otros casos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

Señor Ministro Ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente.

Tiene toda la razón el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, se tomaron los argumentos del precedente inmediato, pero sí me parece que es más conveniente no cerrar esta puerta de esta manera, porque de hecho se nos presenta con mucha frecuencia, que a través de un juicio de amparo tenemos, en ocasiones, valorar que la Sala mayoritariamente estaría en contra de un criterio de Pleno elaborado en cualquier instrumento procesal constitucional y lo que hemos hecho es enviarlo al Pleno, para que a través de resolver ese asunto concreto, se modifique la jurisprudencia aunque no sea el sentido nuclear, digamos, de lo que se está pidiendo pero al resolver el asunto se modifica la jurisprudencia.

Creo que es muy atendible esta sugerencia yo quitaría del proyecto estas manifestaciones.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. ¿Si no hay alguna observación? Pongo a su consideración la votación del proyecto con la supresión que ha aceptado el señor Ministro ponente. Por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto ajustado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también con el proyecto, reservaría entonces la formulación del voto hasta ver el engrose.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN EN EL PROYECTO QUE SE HA DADO CUENTA.

Señoras y señores Ministros, agotados los asuntos de la lista correspondiente al día de hoy, los convoco a la que tendrá verificativo el lunes 9 de abril próximo a la hora de costumbre en este lugar.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)